



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001066-2024-GR.LAMB/GRED [4155344 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000499-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4155344 - 2], de fecha 28 de agosto del 2024; el mismo que contiene los Expedientes N°4155344-1; N°4234359-1, con 16 folios;

CONSIDERANDO:

Las administradas: **JUDITH KARIM BAUTISTA GONZALES Y SANDRA PATRICIA BRAVO RUIZ** solicitaron a la UGEL Lambayeque, se les reconozca el pago del reintegro y liquidación de la remuneración personal, beneficio adicional por vacaciones y de los Decretos de Urgencia N°090-1996, N°073-1997 y N°011-1999 de acuerdo a la remuneración básica de S/.50.00 soles señalado por el D.U N°105-2001.

Los administrados señalados en líneas precedentes, en vista de la no respuesta a sus solicitudes, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), presentan su Recurso Administrativo de Apelación contra las supuestas resoluciones denegatorias fictas, correspondientes a sus solicitudes primigenias: 1) Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente administrativo con SISGEDO N°4062334-0 de fecha 27 de diciembre del 2021; 2) Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente administrativo con SISGEDO N°3510301-0 de fecha 04 de febrero del 2020; mediante los cuales solicitaban se les reconozca el pago de acuerdo a lo señalado en el D.U. N°105-2001.

Mediante los siguientes actos administrativos: 1) Oficio N° 001052-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4062334 - 1] de fecha 02 de mayo del 2024 y; 2) Oficio N°001191-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3510301-1] de fecha 19 de marzo del 2020 emitidos por la UGEL Lambayeque; se declara la IMPROCEDENCIA de la pretensión primigenia de los administrados, indicando la devolución de sus expedientes. Asimismo, cabe recalcar, que los recurrentes hicieron uso de su derecho de contradicción, establecido en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), a través, del Recurso Administrativo de APELACIÓN contra Respuesta Denegatoria Ficta, debido a que, sus solicitudes primigenias, si bien es cierto sí fueron atendidas, también es cierto, que dichas respuestas y su respectiva notificación NO se dieron en el plazo que establece la Ley.

El director de la UGEL Lambayeque, por medio de los siguientes actos administrativos: 1) OFICIO N°001028-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4455344-1] de fecha 29 de marzo del 2022; 2) OFICIO N°001744-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4234359-1] de fecha 10 de junio del 2022 eleva al superior jerárquico los Recursos Administrativos de APELACIÓN interpuestos por las administradas: JUDITH KARIM BAUTISTA GONZALES y SANDRA PATRICIA BRAVO RUIZ.

En el caso en concreto, los impugnantes pretenden se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029- Ley del profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/.50.00 nuevos soles, mediante el D.U. N°105-2001-PCM

En ese sentido, El artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver o notificar en el tiempo oportuno el expediente primigenio que ha dado origen a la resolución denegatoria ficta, la misma que forma parte de los antecedentes del expediente señalado en la referencia; conforme a lo estipulado en el Art. 39° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001066-2024-GR.LAMB/GRED [4155344 - 3]

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199° del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, los administrados en vista de la no atención de sus solicitudes, interponen sus recursos administrativos de apelación con la finalidad que estos sean atendidos en segunda instancia.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo peticionado por las administradas JUDITH KARIM BAUTISTA GONZALES y SANDRA PATRICIA BRAVO RUIZ, esta GRED ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Al respecto cabe precisar que el artículo 52° de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; sin embargo, mediante LEY N°29944, “Ley de la Reforma Magisterial” y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la presente Ley.

En virtud, al Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado; sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: “La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847”.

Además, se determina que el Decreto Supremo N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

En cuanto, al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece “la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001066-2024-GR.LAMB/GRED [4155344 - 3]

transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: “precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

En este sentido, el Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

Como se había mencionado anteriormente la Ley N°29944, “Ley de la Reforma Magisterial” y su Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la L.R.M., teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: “La ley se deroga sólo por otra ley”. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la ley N°28411 “Ley del Sistema de Presupuesto”, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiera lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de los recurrentes, resultando desestimable las pretensiones de autos

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, que, actualmente se encuentra vigente el artículo 6° de la Ley N°31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el cual prescribe lo siguiente: “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de las recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que “los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001066-2024-GR.LAMB/GRED [4155344 - 3]

Si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones.

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la directora general de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que “... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10.08.2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...”, asimismo en su numeral 3.4. precisa que “...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N°28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001...”.

De la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentados por los recurrentes y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000499-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4155344-3], de fecha 28 de agosto de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes N°4155344-1; N°4234359-1; de las impugnantes señaladas ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por las administradas **JUDITH KARIM BAUTISTA GONZALES y SANDRA PATRICIA BRAVO RUIZ**, sólo en el extremo de los plazos -por considerar la demora de la Entidad al brindar respuesta extemporánea a sus petitorios primigenios, mismos que fueron atendidos con los siguientes actos administrativos: **1) Oficio 001052-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4062334 - 1]** de fecha 02 de mayo del 2024 y; **2) Oficio N°001191-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3510301-1]** de fecha 19 de marzo del 2020 emitidos por la UGEL Lambayeque.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO, los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por las administradas **JUDITH KARIM BAUTISTA GONZALES y SANDRA PATRICIA BRAVO RUIZ**, contra las supuestas resoluciones denegatorias fictas, que no son tal, aparentemente recaídas en los siguientes expedientes administrativos: N°4062334-0 de fecha 27 de diciembre del 2021;

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001066-2024-GR.LAMB/GRED [4155344 - 3]

N°3510301-0 de fecha 04 de febrero del 2020; mismos que sí fueron atendidos, aunque no dentro del plazo de Ley; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 05/09/2024 - 10:27:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
02-09-2024 / 17:24:23